

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece don Víctor Hugo Donoso Retama, abogado, en representación de don Jairo Alejandro Faúndez Barrera, quien deduce recurso de amparo preventivo, en contra del Juzgado de Garantía de Colina y de la Policía de Investigaciones de Chile, por el acto ilegal, que hace consistir en la imposibilidad de salir del país, debido a que mantiene una orden de detención vigente en causa RIT 1715-2015, Ruc N° 1500414812-3 del Juzgado de Garantía de Colina. Además, porque se ha solicitado un certificado de término de causa respecto del RIT 92-2014, del mismo tribunal, además del certificado del pago de la multa. En relación, con estos registros señala que las sentencias fueron dictadas el 21 de abril de 2016 y el 08 de julio de 2015, respectivamente, motivo por el cual estima ha operado la prescripción de la pena.

Agrega que, si bien ha solicitado la prescripción de la pena, en ambas causas, esta petición ha sido rechazada por el tribunal, desconociendo la calidad de interviniente del defensor, no obstante comparecer con mandato judicial, solicitándose por parte del Juzgado de Garantía que comparezca personalmente el imputado.

Reconoce que, la orden de detención emana de un órgano jurisdiccional competente, que ha actuado dentro de la esfera de sus atribuciones y decretando la orden detención luego de haberse establecido el quebrantamiento de la condena. Reclama que, el imputado no ha podido solicitar, por medio de su abogado, la declaración de la prescripción gradual de la pena; conculcado con ello la garantía de libertad contenida en el artículo 19 N° 7 letra b) de la Carta Fundamental.

**Segundo:** Que doña María de los Ángeles Ceardi Nazar, juez suplente del Juzgado de Garantía de Colina, informó al tenor del recurso, señalando que efectivamente, en la causa RIT 92-2014, el recurrente fue condenado, el 8 de julio de 2015, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, otorgándose la pena sustitutiva de remisión condicional, por el plazo de un año. Sin embargo, producto del

incumplimiento de la aquella, se ordenó una audiencia a este respecto, a la que el sentenciado no compareció decretándose -entonces- orden de detención a su respecto, la cual se encuentra vigente.

Indica que el 9 de abril de 2019, el abogado don Patricio Cofré, solicita la prescripción de la pena, a lo cual el tribunal proveyó no ha lugar en la forma solicitada.

Enseguida, en relación a la causa RIT 1715-2015, explica que el amparado el 21 de abril de 2016, fue condenado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, también por el delito de porte ilegal de armas y municiones, pena que debe ser cumplida de manera efectiva. Además se le impuso el pago de una multa e 1/3 de UTM, por la falta del artículo 50 de la Ley N° 20.000, la cual se dio por cumplida por aplicación del artículo 49 del Código Penal. En atención que el sentenciado no se presentó a cumplir la sanción, se despachó orden de detención, la que también se encuentra vigente.

Precisa que el 12 de marzo de 2019, el condenado solicitó la media prescripción, ante lo cual se fijó audiencia para el 14 de marzo de 2019, requiriéndose los informes pertinentes a la Policía Internacional, sobre registro de salidas y entradas del país del sentenciado. Indica que el 10 de abril de 2019, se realizó la audiencia decretada, pero el condenado no compareció.

**Tercero:** Que por su parte, la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones, por medio del prefecto inspector, Jefe Nacional de Migraciones y Policía Internacional, don José Ortiz Sandoval, informa que el recurrente don Jairo Alejandro Faúndez Barrera, mantiene dos órdenes de detención vigentes: la primera de 27 de enero de 2017, decretada en causa RIT 92-2014, y la última en el RIT 1715-2015 de 5 de mayo de 2016; y que no registra movimientos migratorios.

**Cuarto:** Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegalmente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o a la seguridad individual, motivo por el cual y considerando que en definitiva, que el acto

denunciado concierne a las órdenes de detención decretadas por el Juzgado de Garantía de Colina.

**Quinto:** Que conforme se colige de los antecedentes disponibles, las órdenes de detención decretadas en contra del amparado, impugnadas por la presente acción constitucional, fueron ordenadas por autoridad competente, dentro de la esfera de sus facultades legales, con estricto apego a la Constitución y las leyes, por tener motivo plausible para ello, no advirtiéndose, por tanto, acto ilegal alguno de parte de la autoridad recurrida que prive, perturbe o amenace su derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado.

En razón a lo antes expuesto, se verifica que en el presente caso no existe ningún acto ilegal que sea necesario enmendar por medio de este recurso de amparo atribuible al Juzgado de Garantía competente o a la Policía de Investigaciones de Chile. En todo caso, en lo relativo a la solicitud de prescripción requerida por la defensa del amparado, se desprende que el tribunal la admitió a tramitación, ordenándose los informes pertinentes y la audiencia para su discusión, oportunidad en que el amparado no compareció, por lo que no es posible la atribución de una actuación arbitraria.

**Octavo:** Que en razón a lo antes expuesto se verifica que en el presente caso no existe ningún acto ilegal que sea necesario enmendar por medio de este recurso de amparo.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 21 ambos de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de don Jairo Alejandro Faúndez Barrera

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad**

N° Amparo-2752-2020.





QXFDHSMYZX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D., Ministra Suplente Marcela Andrea Sandoval D. y Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>